

	REGISTRO		
	NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y EN PAGINA WEB		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-06	Versión: 01

SECRETARIA COMÚN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACIÓN POR AVISO EN CARTELERA Y EN PAGINA WEB
RESOLUCION POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA

La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente AVISO al señor WILLIAM WALTER LUNA YARA, identificado con C.C. No. 93.443.981, el contenido de la RESOLUCION No. 474 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION DE MULTA" de fecha 22 de julio de 2024, proferido por la Contralora Auxiliar, en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 039-2023.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo tercero (3º) del Acto Administrativo, se le indica al investigado; que, contra este acto administrativo, proceden los recursos de reposición ante la Contraloría Auxiliar y el de apelación ante el Contralor Departamental del Tolima, los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º. De la Ley 2080 de 2021. Los cuales podrá radicar en el 7 Piso de la Gobernación del Tolima, Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 M y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m. o al correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, indicando la radicación del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 039-2023.

Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

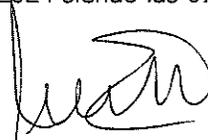
Se anexa copia íntegra del referido acto administrativo en trece (13) páginas.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 15 de agosto de 2024 siendo las 07:00 a.m.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

DESFIJACION

Hoy 22 de agosto de 2024 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 474 DEL 22 DE JULIO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA"

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: 039-2023

INVESTIGADO: WILLIAM WALTER LUNA YARA
IDENTIFICACION: 93.443.981
ENTIDAD: ALCALDIA DE COYAIMA
CARGO: ALCALDE
MUNICIPIO: COYAIMA- TOLIMA

LA CONTRALORA AUXILIAR DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en los artículos 101 de la ley 42 de 1993, la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" y la Ley 2080 de enero 25 de 2021 y la Resolución 021 del 26 de enero de 2021, profiere la siguiente Resolución con el ánimo de desatar la situación presentada en el actual Proceso Administrativo Sancionatorio.

1. ANTECEDENTES

- Mediante Memorando CDT-RM-2023-00006167 del 30 de noviembre de 2023, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, solicita a la Contralora Auxiliar, inicie Proceso Administrativo Sancionatorio fiscal al señor **WILLIAM WALTER LUNA YARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.443.981, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Coyaima-Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos.
- Solicitud de inicio de proceso administrativo sancionatorio fiscal toda vez que, como resultado del proceso de la auditoria de cumplimiento a la rendición y revisión de la cuenta vigencia 2022 se observó que de las 7 acciones de mejora correspondiente a la Administración Municipal de Coyaima, solo se cumplieron 4 de ellas y las otras 3 no se cumplieron dentro del plazo pactado 31 de diciembre de 2022.

Significando que, el plan de mejoramiento suscrito se cumplió de forma parcial, alcanzado solo un 57.14%, quedando pendiente por cumplir el 42,86%.

2. ACTUACIONES PROCESALES

- Mediante Memorando CDT-RM-2023-00006167 del 30 de noviembre de 2023, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, solicita a la Contralora Auxiliar, inicie Proceso Administrativo Sancionatorio fiscal al señor **WILLIAM WALTER LUNA YARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.443.981, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Coyaima-Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos.(folios 1-2)
- Solicitud de inicio de proceso administrativo sancionatorio fiscal toda vez que, como resultado del proceso de la auditoria de cumplimiento a la rendición y revisión de la cuenta vigencia 2022 se observó que de las 7 acciones de mejora correspondiente a la Administración Municipal de Coyaima, solo se cumplieron 4 de ellas y las otras 3 no se cumplieron dentro del plazo pactado 31 de diciembre de 2022. (folios 3-5)
- Auto de Formulación de cargos de fecha 14 de diciembre de 2024, (folios 42-46)

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 474 DEL 22 DE JULIO DE 2024

del expediente).

4. Auto No. 032 del 14 de diciembre de 2023 (folios 47-48).
5. Notificación por aviso a través de la página web de la entidad, del auto que formula cargos (folios 58-59)
6. Auto que da traslado para presentar alegatos de conclusión de fecha 14 de marzo de 2024, (folio 61 del expediente).
7. Notificación por aviso a través de la página web de la entidad, del auto que corre traslado para presentar alegatos de conclusión (folios 72-72 del expediente).

3. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO AUTOR Y CARGO DESEMPEÑADO

De los hechos analizados y la documentación recaudada se concluye que es procedente continuar con las presentes diligencias fiscales contra del señor **WILLIAM WALTER LUNA YARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.443.981, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Coyaima-Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos.

4. NORMAS VULNERADAS

Conforme a la fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios anteriormente enunciados al investigado se le atribuye el supuesto incumplimiento de sus obligaciones legales, por cuanto era quien tenía a su cargo la responsabilidad cumplir en su totalidad el plan de mejoramiento de forma completa hasta el día 31 de diciembre de 2022 y no lo hizo;

Lo anterior de conformidad con la siguiente normatividad:

Artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, en la que faculta a los Contralores Departamentales, Distritales y municipales, entre otras Atribuciones a:

"(...) Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos y bienes públicos"

"(...) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal e imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la Jurisdicción Coactiva para lo cual tendrá prelación."

Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

"(...) La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales "

"(...) Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo [268](#) en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 474 DEL 22 DE JULIO DE 2024

General de la República será preferente en los términos que defina la ley."

Que de conformidad con los artículos 113, 117 y 119 de la Constitución Política, la Contraloría General la República es un órgano de control, autónomo e independiente, que tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

Que el 18 de septiembre de 2019 el Congreso de la República promulgó el Acto Legislativo No. 04 de 2019, "Por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal", en el que se modificaron los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política de Colombia.

Resolución 762 del 29 de diciembre de 2022.

Que de conformidad con los artículos 113, 117 y 119 de la Constitución Política, la Contraloría General la República es un órgano de control, autónomo e independiente, que tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

Que el 18 de septiembre de 2019 el Congreso de la República promulgó el Acto Legislativo No. 04 de 2019, "Por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal", en el que se modificaron los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política de Colombia.

Ley 42 de 1993, "Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen":

ARTÍCULO 101. "Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita las hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-054 de 1997, bajo el entendido de que en dicha expresión no se consagra una causal autónoma para aplicar sanciones, sino una regla que deben seguir dichos contralores para imponerlas

Resolución 762 del 29 de diciembre de 2022.

(...)

ARTÍCULO 31: PLAN DE MEJORAMIENTO: *Es el conjunto de las acciones correctivas y preventivas que debe adelantar un sujeto de control fiscal durante un periodo determinado, con el fin de subsanar las inconsistencias o deficiencias administrativas identificadas en las auditorías y demás actuaciones de control*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 474 DEL 22 DE JULIO DE 2024

fiscal, que dieron lugar a la formulación de hallazgos, con el objeto de adecuar la gestión fiscal a los principios y finalidades de la función administrativa.

ARTÍCULO 32: RESPONSABILIDAD: *El representante legal es el responsable de suscribir y presentar el plan de mejoramiento consolidado por la entidad, que incluya todas las acciones para subsanar los hallazgos formulados en los procesos auditores adelantados por la Contraloría Departamental del Tolima.*

ARTÍCULO 33: CONTENIDO: *Los sujetos de control deben elaborar el plan de mejoramiento en el formato F-07 FORMULACION PLAN DE MEJORAMIENTO que contiene la siguiente información:*

- 1. Numero de hallazgo: Identifica el número de asignado en el informe definitivo de auditoría.*
- 2. Descripción del hallazgo: Relato sucinto del hallazgo comunicado en el informe definitivo.*
- 3. Causa identificada: Descripción de la causa especificada en el informe de auditoría o la que a juicio del sujeto de control origina el hallazgo.*
- 4. Acción de mejora: Detalle de las actividades a realizar con las que se espera subsanar las deficiencias identificadas en el hallazgo.*
- 5. Dependencia o funcionario responsable: Nombre del área, dependencia, o funcionario asignado para realizar la acción de mejora.*
- 6. Fecha de inicio: Fecha en que inicia la ejecución de la acción.*
- 7. Fecha de terminación: Fecha estimada de terminación de la acción.*
- 8. Meta cuantificable: Expresión numérica o porcentual que representa la meta a alcanzar.*
- 9. Indicador de cumplimiento: Relación de variables que permite medir el índice de avance o cumplimiento de la meta.*

ARTÍCULO 34: FORMA DE PRESENTACION: *El plan de mejoramiento se presentar en el formato indicado al culminar cada ejercicio auditor y deberá enviarse a los correos institucionales registrados en el informe de auditoría u oficio remitario.*

ARTICULO 35: PLAZO: *Los sujetos de control a los que se realice alguno de los tipos de auditoría o actuación de fiscalización programados en el PVCF de cada vigencia, tendrán un plazo de quince (15) días hábiles improrrogables para elaborar y remitir a la Contraloría Departamental del Tolima los planes de mejoramiento, que deberían incluir acciones para todos los hallazgos formulados en los respectivos informes, sin perjuicio de la incidencia que se les haya dado.*

ARTICULO 36. REGISTRO. *La Contraloría Departamental del Tolima una vez recibido el plan de mejoramiento, procederá a verificar que a todos los hallazgos comunicados en el informe de auditoria se les haya formulado una acción de mejora, caso en el cual se efectuará el correspondiente registro en la base de datos para que sirva de insumo a las auditorias o seguimientos que se programen en el PVCF de cada vigencia.*

ARTICULO 37. INFORME DE AVANCE. *Los sujetos de control que hayan suscrito plan de mejoramiento deberán elaborar y remitir a la Contraloría Departamental del Tolima, el ultimo día hábil de los meses de febrero y julio de cada año, el avance en la ejecución de las acciones en el formato que para tal efecto se asigne en la plataforma SIA CONTRALORIA.*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 474 DEL 22 DE JULIO DE 2024

Dichos avances se deberán informar hasta la total terminación de las acciones programadas.

5. ACERVO PROBATORIO

1. Mediante Memorando CDT-RM-2023-00006167 del 30 de noviembre de 2023, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, solicita a la Contralora Auxiliar, inicie Proceso Administrativo Sancionatorio fiscal al señor **WILLIAM WALTER LUNA YARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.443.981, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Coyaima-Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos.
2. Solicitud de inicio de proceso administrativo sancionatorio fiscal toda vez que, como resultado del proceso de la auditoria de cumplimiento a la rendición y revisión de la cuenta vigencia 2022 se observó que de las 7 acciones de mejora correspondiente a la Administración Municipal de Coyaima, solo se cumplieron 4 de ellas y las otras 3 no se cumplieron dentro del plazo pactado 31 de diciembre de 2022.
3. Copia de la cédula de ciudadanía del investigado **WILLIAM WALTER LUNA YARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.443.981 (folio 06)
4. Manual de funciones del señor **WILLIAM WALTER LUNA YARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.443.981 (folios 7-10).
5. Acta de posesión del señor **WILLIAM WALTER LUNA YARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.443.981 (folios 11-12).
6. Constancia de asignación salarial del señor **WILLIAM WALTER LUNA YARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.443.981 (folio 13).
7. Copia de la hoja de vida del señor **WILLIAM WALTER LUNA YARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.443.981 (folios 14-15).
8. Declaración de bienes y rentas del señor **WILLIAM WALTER LUNA YARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.443.981 (folio 16).
9. Oficio de datos personales del señor **WILLIAM WALTER LUNA YARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.443.981 (folio 17).
10. Copia de la póliza de seguros No. 30000494 expedida por la Previsora (folios 18-19).
11. Copia de la póliza de seguro manejo sector oficial No. 480-64-994000000931 de emitida por Solidaria de Colombia (folios 20-21).
12. Informe de auditoria de cumplimiento No. DCD-289-2023-100 de fecha 21 de noviembre de 2023 (folios 24-41).

06. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INVESTIGADO

Frente al auto que formula cargos de fecha del 14 de diciembre de 2023 el investigado **WILLIAM WALTER LUNA YARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.443.981, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio del Coyaima- Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 474 DEL 22 DE JULIO DE 2024

En contra del auto por medio del cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión de fecha 14 de marzo de 2024, el investigado guardo silencio; es decir, no presento controversia dentro de esta etapa procesal.

07. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en las normas Constitucionales, Legales y reglamentarias:

Artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, en la que faculta a los Contralores Departamentales, Distritales y municipales, entre otras Atribuciones a:

"(...) Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos u bienes públicos"

"(...) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal e imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la Jurisdicción Coactiva para lo cual tendrá prelación."

Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

"(...) La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales "

"(...) Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley."

Que de conformidad con los artículos 113, 117 y 119 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República es un órgano de control, autónomo e independiente, que tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

Que el 18 de septiembre de 2019 el Congreso de la República promulgó el Acto Legislativo No. 04 de 2019, "Por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal", en el que se modificaron los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política de Colombia.

La Ley 42 de 1993, en su artículo 101 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 101. *"Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita las hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 474 DEL 22 DE JULIO DE 2024

contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-054 de 1997, bajo el entendido de que en dicha expresión no se consagra una causal autónoma para aplicar sanciones, sino una regla que deben seguir dichos contralores para imponerlas

El señor **WILLIAM WALTER LUNA YARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.443.981, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio del Coyaima- Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, debe rendir las explicaciones respectivas por:

UNICO CARGO:

no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías, por cuanto el municipio de Coyaima tenía vigente un plan de mejoramiento con fecha de ejecución máxima 31 de diciembre de 2022, para subsanar los 7 hallazgos dejados por este ente de control; sin embargo, llegado el día límite para ejecutar dichas medias correctivas, la Administración municipal de Coyaima solo había ejecutado 4 de ellas, evidenciándose que, el plan de mejoramiento se cumplió en un 57,14% (de forma parcial), y el 42,86% sin ejecutar.

Lo anterior, demostrando que, el plan de mejoramiento en primer lugar no se cumplió y en segundo lugar que las mismas falencias se seguían presentando por parte de la Administración Municipal de Coyaima-Tolima.

Ahora bien, este Despacho procede desarrollar su postura en cumplimiento de las exigencias constitucionales de subjetivar la responsabilidad frente a la implicada en una presunta conducta sancionable y establecer si se cumplen los tres elementos esenciales del proceso sancionatorio.

Del elemento de la Tipicidad

De la tipicidad debe decirse que las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en la ley previa, sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Tal y como se indica en la **Sentencia C – 099 de 2003** Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, que señala lo siguiente: "(...) *Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad. No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción, si de la configuración de la norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada.*"

Así las cosas, la Ley 42 de 1993 artículo 101 determina que: "(...) *Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita las hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 474 DEL 22 DE JULIO DE 2024

*obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-054 de 1997, bajo el entendido de que en dicha expresión no se consagra una causal autónoma para aplicar sanciones, sino una regla que deben seguir dichos contralores para imponerlas***”.

Por consiguiente, la conducta que se establece en la norma se adecua a la descrita en el auto de formulación de cargos al señor **WILLIAM WALTER LUNA YARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.443.981, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio del Coyaima- Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, toda vez que, no presento ejecuto de los términos establecidos por la Contraloría Departamental del Tolima, el plan de mejoramiento que tenía vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, teniendo la obligación legal de hacerlo como lo describe el artículo 101 de la Ley 42 de 1993.

Es importante resaltar que, el encartado guardo silencio en las dos etapas procesales; es decir, no ejerció su derecho de defensa y contradicción contra el auto de formulación de cargo ni el auto por medio del cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión, por lo tanto, no existe prueba dentro del plenario que desvirtuó el elemento de la tipicidad.

Por lo tanto, se evidencia que, el señor **WILLIAM WALTER LUNA YARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.443.981, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio del Coyaima- Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, incurrió en la conducta plenamente sancionable descrita en el Artículo 101 de la Ley 42 de 1993, ya que el plan de mejoramiento se debía ejecutar a más tardar el día 31 de diciembre de 2022; y por el contrario, quedaron faltando 3 de las 7 acciones correctivas por ejecutar y así cumplir al 100% las acciones tendientes a subsanar las falencias detectadas por este ente de control.

En consecuencia, se logra demostrar, que se dan los presupuestos que determinan la tipicidad de la conducta objeto del proceso sancionatorio aquí discutido, siendo atribuible la responsabilidad al Representante Legal de la entidad, por el no cumplimiento del plan de mejoramiento dentro del tiempo establecido por la Contraloría Departamental del Tolima.

De elemento de la Antijuridicidad

Como segundo elemento esencial del proceso administrativo sancionatorio encontramos la Antijuridicidad de la Conducta, se establece que, es antijurídica, toda vez que, con el accionar del investigado, vulnera el ejercicio del control fiscal, como bien jurídico tutelado, toda vez que pone en riesgo el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades fiscales, al tratarse de recursos del erario, que son de interés general y patrimonio público, cuya vigilancia, ha sido dada a esta Contraloría dentro de la órbita de las funciones públicas a desarrollar.

Que, al no ejecutar las acciones tendientes a subsanar las falencias de la administración municipal de Coyaima, dentro de los tiempos establecidos y de forma completa, vulnera el bien jurídico tutelado por parte de este ente de control, que es el ejercicio del control fiscal.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 474 DEL 22 DE JULIO DE 2024

Así las cosas, para el caso en concreto el señor **WILLIAM WALTER LUNA YARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.443.981, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio del Coyaima- Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, incumplió así, con su deber legal y funcional conferido en el respectivo manual de funciones.

Es importante precisar que, la finalidad de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, es proteger el ejercicio del control fiscal e instar a los sujetos de control para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades fiscales, ante lo cual, se concluye entonces, que la finalidad del legislador, al consagrar las conductas u omisiones susceptibles de aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, fue elevar como bien jurídico tutelado los bienes de interés general y patrimonio público, cuya vigilancia ha sido dada a las Contralorías en la órbita de sus funciones públicas a desarrollar. En consecuencia, las conductas descritas en la medida que lesionen o pongan en peligro el adecuado ejercicio de la función a cargo de la Contraloría o el cumplimiento correcto y oportuno de las obligaciones fiscales, serán susceptibles de la imposición de sanciones administrativas, de acuerdo a la función de vigilancia de la gestión fiscal encomendadas a la Contralorías Territoriales por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, para el caso en estudio el investigado no cumplió a cabalidad su función como Alcalde del Municipio de Coyaima-Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, por lo que este despacho considera que se generó una falta a su deber, por cuanto actuó sin el debido cuidado y de forma negligente para cumplir en su totalidad con el plan de mejoramiento dentro de los términos establecidos por parte de la Contraloría Departamental del Tolima.

De elemento de la Culpabilidad

Ahora bien, ya pasando al tercer elemento esencial del proceso administrativo sancionatorio, denominada la culpabilidad, es importante traer a colación la Sentencia C – 181 de 2016 de la Corte Constitucional, en la cual se indica, que la valoración de la culpabilidad recae sobre actos exteriores del ser humano, no sobre aspectos del fuero interno de la persona y el juicio de reproche debe ser adscrito a la conducta del actor y constituye el fundamento de la proporcionalidad de la pena a imponer.

La apreciación de la culpabilidad implica para la Administración hacer un juicio de reproche a un sujeto por haber cometido una acción antijurídica que le resulta imputable, porque debía actuar conforme al ordenamiento jurídico, pero no lo hizo o pudo actuar de otra manera, es decir, debió abstenerse de ejecutar la acción típicamente antijurídica.

Así las cosas, en lo que se refiere a la culpabilidad, la falta del señor **WILLIAM WALTER LUNA YARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.443.981, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio del Coyaima- Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, se califica como **CULPA GRAVE** en virtud de lo preceptuado en la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de los hechos y en concordancia con el código civil colombiano.

De lo anteriormente expuesto es pertinente y conforme a derecho, considerar lo prescrito en el artículo 63 del Código Civil, que reza; "La ley distingue tres especies de culpa o descuido:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 474 DEL 22 DE JULIO DE 2024

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

Por otro lado, el Consejo de Estado, sección cuarta expediente 12094 de 18 de abril de 2004, se pronunció sobre la Culpabilidad de la siguiente manera:

"(...) En el derecho administrativo sancionatorio no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento. Dentro de este contexto, existe un elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso y es el de la culpabilidad. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas".

En este sentido, el Consejo de Estado es contundente afirmar que:

*"(...)En el Derecho administrativo sancionatorio no basta con la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, **se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente**, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudo haber incidido en la realización de tal comportamiento. **Dentro de este contexto, existe un elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso y es el de la culpabilidad.** Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la Constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, **el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas**"(Consejo de Estado, sección cuarta expediente 12094 del 18 de abril de 2004). Negrilla y resaltada fuera del texto.*

Situación que no se desconoce dentro del manual de funciones de la entidad al indicarse como función del Alcalde del Municipio de Coyaima-Tolima, en sus funciones legales establecidas en el siguiente numeral:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 474 DEL 22 DE JULIO DE 2024

- *1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos del Gobierno, las Ordenanzas y los acuerdos del concejo.*
- *43. Las demás que la Constitución y la Ley señalen mediante Decretos, ordenanzas y acuerdos municipales.*

Por lo anterior, se corrobora, que el Alcalde del Municipio de Coyaima-Tolima, al no realizar las acciones tendientes a subsanar las falencias administrativas, en los tiempos establecidos para ello , se desempeñó con descuido en su actuar, al no dar cumplimiento a lo que por precepto constitucional y desarrollo legal se le ha endilgado por las leyes y las Resoluciones precitadas al respecto, y por consiguiente, se produjo una conducta generadora del riesgo, traducido en la puesta en peligro de la función de vigilancia de la gestión fiscal encomendadas a la Contralorías Territoriales por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 63 del Código Civil, efectuado el correspondiente análisis de los hechos y circunstancias fácticas, este Despacho considera que la conducta que se endilga al señor **WILLIAM WALTER LUNA YARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.443.981, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio del Coyaima- Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, fue cometido a título de Culpa Grave; por cuanto no actuó con el cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia debe tener, y por ende, omite no desarrollar las acciones suscritas en el plan de mejoramiento con el fin de subsanar los hallazgos administrativos señalados por la Contraloría Departamental del Tolima.

Por estos motivos, debido a que no obra dentro del plenario prueba contundente que desvirtuó el cargo endilgado al investigado, este ente de control se ratifica en que la conducta desplegada por el señor **WILLIAM WALTER LUNA YARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.443.981, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio del Coyaima- Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, fue cometida a título de culpa Grave conforme a lo establecido por el artículo 63 del Código Civil, debido a que su actuar constituye una infracción sancionable dentro de lo que se debate en este proceso administrativo, de conformidad a lo establecido en la Ley 42 de 1993.

Ahora, conforme a los principios rectores del debido proceso y de legalidad, y una vez superada la etapa de traslado de la apertura de la actuación administrativa sancionatoria, en la que se dio oportunidad al investigado para que hiciera uso cabal del derecho de defensa y aportara las explicaciones pertinentes; encuentra este Despacho motivos suficientes por los cuales, NO debe ser absuelto del cargo en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio fiscal, al señor **WILLIAM WALTER LUNA YARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.443.981, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio del Coyaima- Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, al no existir prueba que desvirtuó el cargo imputado desde el auto de formulación de cargos, situación por la cual, la conducta por los hechos anteriormente citados, amerita sanción de multa, contenida en la Ley 42 de 1993 por incurrir en infracción administrativa al incumplimiento del deber legal de ejecutar las acciones tendientes para subsanar las deficiencias administrativas del Municipio de Coyaima-Tolima, dentro del término y oportunidad establecido para ello.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 474 DEL 22 DE JULIO DE 2024

Este Despacho encuentra que en el presente proceso no ha operado el fenómeno de la caducidad; razón por la cual nos encontramos dentro de los términos establecidos por la ley para proferir el presente acto administrativo.

8. GRADUACIÓN DE LA SANCION

En primera medida, luego de corroborar la configuración de los tres elementos esenciales del proceso administrativo sancionatorio fiscal, y verificando que los hechos se materializaron para la vigencia 2023, este Despacho encuentra que dentro del material probatorio no reposa la certificación salarial del investigado para la vigencia 2023.

Por lo anterior, este Despacho, con el ánimo de realizar la tasación de la sanción, procede hacer uso de las herramientas tecnológicas de las cuales goza este ente de control, y por tal razón descarga del aplicativo SIA OBSERVA la certificación salarial del señor **WILLIAM WALTER LUNA YARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.443.981, con el fin de tener certeza de cuanto devengo la misma en la vigencia 2023.

En virtud a lo establecido la Ley 42 de 1993 en su artículo 101 en lo referente a la tasación y graduación de la multa, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, impondrá a la investigada una sanción equivalente a sesenta (60) días de salario devengado por el señor **WILLIAM WALTER LUNA YARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.443.981, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio del Coyaima- Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, por haber cometido una falta a título de **CULPA GRAVE**, teniendo en cuenta que el salario mensual percibido por la investigada para la época de los hechos, asciende a la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SESENTA Y OCHO pesos (\$5.376.068) MCTE.**

En consideración a lo expuesto, la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción de multa al señor **WILLIAM WALTER LUNA YARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.443.981, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio del Coyaima- Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos; por un valor de sesenta (60) días de salario mensual devengado para la época de la ocurrencia de los hechos equivalente a **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$10.752.120) MCTE** de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, notificará el contenido de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 67, 68 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **WILLIAM WALTER LUNA YARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.443.981, en la dirección calle 3 No. 2-23 B/ La Vega del Municipio de Coyaima-Tolima (dirección tomada de la hoja de vida de la función publica y certificación emitida por la coordinadora de Talento Humano del Municipio de Coyaima-Tolima.)

ARTICULO TERCERO: Remítase el expediente a Secretaría Común para que se dé cumplimiento a lo resuelto en la presente Resolución; indicando al investigado que, contra este acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante la Contraloría

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 474 DEL 22 DE JULIO DE 2024

Auxiliar y el de apelación, ante el Contralor Departamental del Tolima, los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 7º. De la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: El pago de la multa debe de ingresar al FONDO DE BIENESTAR SOCIAL, Cuenta de Ahorros DAVIVIENDA No. 1660-70619241 a nombre de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, Nit: 8907068471. Los comprobantes de la consignación deberán ser allegados a la Contraloría Auxiliar – Proceso Sancionatorio, de lo contrario, la presente decisión prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO QUINTO: Cumplida la ejecutoria y al mes siguiente para la cancelación de la obligación, sino se ha hecho el pago, se remitirá la Resolución a la Contraloría Auxiliar – Coactiva para dar inicio al Proceso de Cobro Coactivo.

ARTÍCULO SEXTO: Los comprobantes de la consignación deberán ser allegados a la Contraloría Auxiliar – Sancionatorio, a través de la Secretaria General del Contraloría Departamental del Tolima, al correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: Copia de la presente Resolución se le entregara al notificado de forma gratuita.

ARTICULO OCTAVO: Una vez interpuestos los recursos de reposición o apelación de que trata el artículo 7º. de la Ley 2080 de 2021; la Secretaría Común devolverá el expediente inmediatamente a la Contraloría Auxiliar – Proceso Administrativo Sancionatorio, para el trámite respectivo; o en su defecto cumplido el término de traslado para la presentación de los recursos antes señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Contralora Auxiliar

*Proyectó: María Paula Ortiz Moreno
Abogada – Contratista Contraloría Auxiliar*